

## **HABEAS DATA**

**October 2002**

Artículo 1º. Todos los habitantes de la República tienen derecho a solicitar y recibir información. Este derecho comprende la libertad de búsqueda y de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento.

Artículo 2º. Cualquier persona podrá solicitar a los organismos estatales o personas públicas de derecho privado, nacionales o departamentales, que se le permita consultar o se le expida copia auténtica de los actos administrativos que hayan dictado y de los fundamentos que de ellos emanen, hayan sido éstos publicados o no.

Artículo 3º. Toda persona podrá solicitar a los organismos estatales o personas públicas de derecho privado, nacionales o departamentales, sin necesidad de mandato judicial, que se le permita consultar o se le expida copia auténtica de los documentos de cualquier naturaleza que obraren en poder de aquellos, conteniendo información relativa al solicitante.

Artículo 4º. En los casos en que la información archivada en poder de organismos estatales o personas públicas de derecho privado, nacionales o departamentales, comprometa intereses generales o intereses difusos, cualquier persona estará legitimada para formular la petición referida en el artículo 2.

Artículo 5º. Toda persona podrá requerir a las personas privadas, que por la índole de sus tareas reciban y archiven información sobre particulares, datos referidos exclusivamente a sí mismo.

Artículo 6º. La reserva legal sobre cualquier documento público caducará a los treinta años de su expedición.

Cumplidos éstos, el documento adquiere carácter histórico, podrá ser consultado por cualquier persona y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande, copia auténtica del mismo.

Artículo 7º. Los documentos, actas e informaciones en el poder de la Comisión para la Paz creada por la Resolución del Presidente de la República N° 858/2000, de 9 de agosto de 2000, estarán a los que ésta resuelva.

No obstante, dicha documentación seguirá el régimen general una vez transcurridos diez años de la disolución de la Comisión.

Artículo 8º. Fuera de los casos comprendidos en los artículos 6 y 7 de esta ley, el organismo requerido, ante la petición que recibiere deberá expedirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles de recibida la misma.

El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del servicio o en quien éste haya delegado atribuciones y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa al solicitante, salvo que indicara carecer de la información requerida.

Si la petición no se hubiera dirigido a la autoridad competente, pero ésta conociera el destinatario adecuado, deberá indicar al gestionante el organismo o dependencia pública idónea para dar respuesta a la misma.

Artículo 9º. En caso que las personas privadas o los organismos requeridos resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen, o en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos al caso planteado.

Todos los gastos que demande el cumplimiento de las peticiones que se formulen, correrán por cuenta de los interesados en todos los casos.

Artículo 10º. El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución fundada del jerarca del servicio que señale su carácter reservado, indicado las disposiciones constitucionales y legales expresas en que se base.

Artículo 11º. Constituye falta administrativa el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 12º. El peticionante podrá ejercer la acciones de “habeas data” en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan transcurrido quince días corridos a contar desde la resolución denegatoria de la información solicitada.
- 2) Cuando se haya agotado el plazo a que se refiere el artículo 8 º sin pronunciamiento de la autoridad requerida.

En ambos casos, la acción caduca a los quince días hábiles a contar desde que se tiene derecho a ejercerla.

La posibilidad de entablar un recurso administrativo no inhibe la interposición del recurso de “habeas data”.

Artículo 13º. Una vez conocida por los interesados la información relacionada con su persona y archivada por organismos estatales o personas públicas de derecho privado, nacionales o departamentales, ya sea por resolución de los mismos o por orden judicial, aquellos, si consideran que la información es errónea o su recolección y archivo fuera ilegal, o la posesión o uso de la misma pueda causar perjuicio, lo que harán saber a los organismos o personas antes indicados en

plazo que no podrá exceder los quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su conocimiento.

Vencido el plazo sin contestación, o si ésta fuera negativa, los interesados podrá promover la acción de “habeas data” con el fin de modificar o eliminar la información errónea o ilegal, la que se interpondrá dentro de los plazos y se sustanciará según las formalidades previstas en esta ley.

Artículo 14º. Serán competentes para el conocimiento de la acción de “habeas data”, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia contencioso-administrativa del lugar de radicación del organismo contra el que la misma se dirija.

Artículo 15º. En los casos en que el sujeto pasivo de las obligaciones previstas en esta ley sea una personas privada, serán competentes para conocer la demanda aludida en los artículos 12 y 13, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la materia civil del lugar de radicación de la persona requerida.

Artículo 16º. La demanda se presentará con las formalidades prescriptas por la ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código general del Proceso) y modificativas.

Artículo 17º. Serán aplicables al proceso de “habeas data” lo dispuesto por los artículos por los artículos 6, 7, 10 y 12 de la ley Nº 16.011, de 19 diciembre de 1988. Las normas procesales contenidas en la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) tendrán el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencia de las precedentes.

Artículo 18º. La sentencia que recaiga en dicho proceso decidirá si acepta o no la petición formulada o si ésta se debe atender parcialmente. Si hace lugar a la acción, total o parcialmente, deberá contener:

- A) La identificación exacta de la autoridad a quien se dirija y contra cuyo acto se falle acogiendo la acción.
- B) La determinación concreta de la documentación cuya consulta o, en su caso copia auténtica, deberá franquearse al accionante.

Cuando la entrega de la documentación o sus copias auténticas generen gastos, el Juez resolverá quién se hará cargo de éstos.

- C) En su caso, la indicación precisa de la información a rectificar o a cancelar del registro correspondiente.
- D) El plazo para el cumplimiento de los dispuesto, que no podrá exceder de veinticuatro horas continuadas a partir de la notificación.

Sin perjuicio de lo establecido, la sentencia podrá disponer las sanciones pecuniarias dispuestas por el Decreto-Ley N° 14.978, de 14 de diciembre de 1979.